

FUERO DE LLAMAS DE LA RIBERA

La privilegiada situación de este antiguo poblado en la margen derecha del río, cerca de la confluencia de las aguas del Omaña y del Luna, donde se engendra el nombre del Orbigo, de tierras feraces, explica el viejo prestigio de su nombre, que aparece ya en la documentación monástica de Otero de las Dueñas como cabecera o capitalidad de un territorio vinculado a su jurisdicción (1). Con frecuencia se alude en esta documentación a la contigua Villa de Pinza, cuyas menciones se pierden definitivamente en el siglo XIII, justamente cuando el prestigio de su monasterio de San Julián se nos muestra fugazmente bajo la denominación institucional de *Infantado de Pinza y de Mataluenga* (2). En diciembre de 1243 el territorio de Llamas se nos presenta en la documentación de Otero bajo la estructura normal de un señorío de amplio contorno en que es merino mayor Garci Rodríguez Carnota (3), y en septiembre de 1250 se precisa su condición realenga, en que preside el merino real Pedro Gutiérrez (4); condición que ya en enero de 1229 vemos sugerida por la mención de un "tenente Lamas Fernando Petriz", al lado de un "tenente Matalonga Mari Nuñez" (5), lo que denota la separación circunstancial de la villa de Mataluenga, que normalmente viene mencionada como integrante de aquel señorío.

A su vez la documentación de la casa condal de Luna, recientemente redimida (6), ha venido a proporcionarnos interesantes noticias sobre el señorío de Llamas. En 7 de marzo de 1480, por mandato del conde de Luna, se completaba el padrón de su concejo (7), acreditándose como Corregidores del Conde en 1590 Pedro Alvarez (8) y en 1607 Pedro de Prado (9). Finalmente, en 1646 se acredita la designación del juez Alejo Dolmos Jirón, contador mayor del estado de Luna, para que tome residencia a los corregidores, jueces, escribanos, alguaciles y demás ministros y oficiales de las villas de Llamas y Ordás (10).

(1) AHDL, Otero de las Dueñas, Catálogo de documentos del monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas, por Raimundo Rodríguez. León 1948. Docs. núms. 255, 290, 297, 351, 366, 369, 380, 391, 460, 506 y 527.

(2) Otero, núm. 723.

(3) Otero, núm. 351.

(4) Otero, núm. 380.

(5) Otero, núm. 460.

(6) El fondo histórico documental de los Quiñones de León, título vinculado hoy al marquesado de Alcedo, salió de España, al parecer, con uno de sus descendientes que acompañó en el exilio a Isabel II. Merced a felices gestiones, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León logró en 1977 su adquisición, mediante un considerable precio. Labor que ha venido a completar con la publicación del correspondiente Catálogo, realizado por los profesores César Alvarez Alvarez y José A. Martín Fuertes, del Colegio Universitario de León: Vid. Catálogo del Archivo de los Condes de Luna, León 1977. Colegio Universitario de León.

(7) ACLuna, Papeles, núm. 280.

(8) Papeles, núm. 673.

(9) Papeles, núm. 767.

(10) Papeles, núm. 809.

El documento sin duda más importante para nuestro propósito es el reseñado con el número 3 de su sección de pergaminos. Texto no carente de tachas, que expondremos seguidamente, y en marlísimo estado de conservación que hace imposible la lectura en amplios espacios, salvo que se aplique sobre el pergamino adecuados reactivos. Consta en él, mediante traslado autorizado en 8 de enero de 1334 por el notario Juan Pérez, la reglamentación foral que, confirmada en 15 de julio de 1271 por la infanta doña Blanca, estando en Burgos, se dice haber sido dada inicialmente a "los omnes bonos de Lamas" por su abuelo el rey Alfonso y su mujer Elvira, en la propia corte de León. La atribución concierne indudablemente a Alfonso V y su esposa, pues no existe otro Alfonso antecesor cuya mujer se llame Elvira.

De otra parte, la formulación textual, que se nos ofrece en versión romance, presenta a Lope Fernández y otro Lope como procuradores del concejo y comisionados por él para solicitar la carta normativa, cuyo contenido y formulación, por añadidura, resulta en múltiples aspectos incompatible con las instituciones que pudiéramos dar por supuestas y desarrolladas a principios del siglo XI. La difícil lectura y la insegura interpretación del contexto agravan por demás las aparentes discordancias, aun admitiendo las naturales consecuencias de una superposición normalizada de influencias de acarreo, incorporadas al texto primitivo y reflejadas como originales y antiguas al tiempo de certificar el corpus vigente.

Podríamos excusar de algún modo la redacción en romance, ya que esta circunstancia se compagina con la política real del momento, como está patente en las versiones romanceadas autorizadas por el Rey Sabio, atento a que los viejos textos latinos "los pudiesen entender los legos también como los clérigos" (11). Pero lo que no se justifica en modo alguno es la divergencia de temas y de redacción, que presentan el texto de Llamas como completamente desconectado de la normativa vigente en el siglo XI para una población cortesana como León, y para un núcleo estrictamente rural como el concejo de Fenar.

En realidad la carta de Llamas parece proponerse como fundamental la regulación de los aprovechamientos ganaderos y el acrecimiento de la población mediante un tratamiento de excepcional lenidad penal para los inmigrantes. Aspectos ambos que encajan a la perfección en la tónica social y política que caracteriza la segunda mitad del siglo XII, a la que, hoy por hoy, hemos de asignar el llamado fuero primitivo, pese al testimonio del notario Juan Pérez.

Encareciendo de nuevo la inseguridad de algunas lecturas y el doble motivo de oscuridad resultante de la fragmentación del texto que es posible entender, presentamos éste dividido, según práctica convencional, en 17 párrafos o preceptos diferenciados, de importancia desigual. Los primeros 14 corresponden al cuerpo atribuido a Alfonso V. Los 3 restantes están formulados como pertenecientes a la infanta confirmadora (12).

El primero se limita a consignar la concesión de la carta foral, valedera para siempre, y la proclamación de que los hombres buenos y los de condición behetrera del concejo están exentos de todo arbitrio y pago censal durante los primeros años (¿acaso seis?) de su afincamiento (13). Orden que se complementa en la regla 12 al imponer solamente medio censo a quien venga de fuera para morar en el lugar (14).

(11) Entre numerosos precedentes, véanse a vía de ejemplo las versiones referentes a los textos forales de Puebla de Sanabria y Villafranca del Bierzo.

(12) Véase en Apéndice, Texto. Nuestra lectura se ha tomado sobre reproducción xerográfica.

(13) 1.—"Damosllos por merced e que les valla siempre daqui adelante por siempre jamas en esta manera, que las benefetrías suyas e los omnes bonos de Llamas que non pechen en ningund pecho que sea forero fasta que el lievar sano seys annos".

(14) 12.—"Otro si mandamos e tenemos por bien quel que venier de fuera parte morar al dicho lugar de Llamas que non pague mas de medio pecho de qualquier cosa".

Por el segundo, de sentido meramente conjetural, parece indicar que la función judicial debe ejercerse conjuntamente por dos hombres buenos designados a este fin por el concejo, salvo que los pleiteantes convengan en la designación de uno solo a calidad de árbitro. En todo caso, la vigencia del cargo no sobrepasará los siete años (15). La designación de jueces por el concejo representa aquí una institución avanzada, impropia de los días del Fuero de León, donde, como es sabido, solamente se admitían los "judices a rege electi".

La competencia exclusiva del juez del lugar viene a ser reconocida en el precepto 8.º, al disponer que ningún funcionario real encargado de la recaudación del yantar pueda prender por tal concepto a los vecinos de Llamas y de su territorio, reservando esta potestad al "juyz que y fuer" y precisando la obligación del pago para nueve días después de la festividad de San Miguel. Se señala igualmente la retribución personal del juez, al que cada lugar del territorio habrá de pagar anualmente ocho maravedís (16).

En materia de exenciones de índole administrativa e incluso penal establece la regla 4.ª la liberación de quitas y arbitrios, así como de costos judiciales y caloñas (17), aspecto que se completa en la norma 5.ª al prohibir al merino que prenda a cualquier hombre del concejo dentro de los confines que se indican (18), y que alcanza su máxima generosidad en la 9.ª al acoger sin penalidad alguna al homicida venido de fuera, recomendando incluso su protección y defensa (19). Contexto en el que resultaba obligado, según prescribe la norma 10.ª, penar con lenidad el homicidio perpetrado por vecino, a quien, si poseyera bienes, se sanciona con la multa de 224 maravedís, sin prendimiento ni otro mal alguno (20). En la misma línea de liberalidad se halla la 11.ª, al eximir de caloña el homicidio casual derivado de imprudencia y ocasionado por fuego, agua u otro peligro (21).

A su vez la regulación de los aprovechamientos de pastos tiene su expresión en las reglas 3.ª (22) y 7.ª (23), complementadas por la 13.ª en lo concerniente a la corta abusiva de las leñas de monte, que se sancionaba con la pérdida del carro y de la yunta (24).

(15) 2.—"Otro si que el concejo de Llamas tovier dos omnes bonos de la so jurisdicion que se ajunten en uno fenesciese juyz quel viren quelles guarde, e el que lo fallar que lo non sea mas de siete annos".

(16) 8.—"Otro si mandamos e tenemos por bien quel que ovier de recabdar la nuestra yantar en so jurisdicion que non prenda por ello a los omnes bonos de Lamas nin a los de la jurisdicion, salvo de juyz que y fuer, desde nueve dias despues de Sant Miguell, e que el juyz que para cada lugar de la dicha justicia ovieren de pagar por ello ocho maravedis".

(17) 4.—"Otro si nos dieremos a don Fernand Perez Ponz diez e siete vasallos que non aviemos a tener por judiegas e calopnas quel dicho don Fernand Perez Ponz avia en Valde Lamas, que daqui adelante que los omnes bonos de Val de Lamas que non paguen en las quitas de las nin judiegas e calopnas".

(18) 5.—"Otro si mandamos e defendemos al merino que fuer en Val de Lamas agora e de aqui adelante que non prenda a ningun omme que sea vezino que ovieremos desde Uiadangos fasta el arroyo de Espinosa e desde el arroyo fasta Andarraso".

(19) 9.—"E tenemos por bien quel omme que se acoger al dicho lugar de Lamas por omezio que ficier, quel meryno o qualquier que ovier el dicho lugar que le defendan a el e a sos cosas, e por ello non tomen ninguna cosa delo suyo".

(20) 10.—"Et se el que fuer vezino fezier omezio por que meresca aver pena criminal que peche dozientos e veynte e quatro maravedis de la moneda que correr por sos bienes si los ovier al meryno del dicho lugar de Lamas, e que le non prendan nin lle fagan otro mal, e que le defendan".

(21) 11.—"Et si algun o algunos asi omnes como mugeres de los vezinos e moradores del dicho lugar de Lamas e de los otros lugares que son en so jurisdicion acaesca peligro a algun o algunas personas de qualquier estado que sea, si morir en fuego o en agua o por otro peligro, que non peche por ello omezio ninguno al sennor nin al meryno del dicho lugar".

(22) 3.—"Otro si mandamos e tenemos por bien que jamas que los ganados que entraren pascen enllos sos paxtos e terminos desde Ual de Suso fasta la Pena de la Duena e a la Muria e por campo e commo va a la agua de Asturias e desde y a tierra fasta la Fuente del Campo e commo va a la Pena de la Duena fasta Mataluenga a la tabla de Biayayos, que los ganados que fallaren pasciendo enllos dichos sos terminos contra so mandado que los quiten e mas quel senna al concejo e al merino de Lamas diez maravedis de la bona moneda".

(23) 7.—"Otro si ombre de fuera parte que troguier uienes mandado commo valiera entre vasallos, et si acaesciese que fallasen por fuero para pascen en llos sus paxtos desde la palera arriba, que las".

(24) 13.—"Otro si que quando los omnes bonos del dicho lugar de Lamas fallaren cortando en los sos montes contra so voluntad, que tomen los bues e el carro e fagan dellos lo que quisieren".

Solamente la norma 6.^a cuida un aspecto estrictamente civil, al prohibir entre los hombres buenos la práctica de préstamos o deudas, al parecer con la mira de evitar que por tal manera se susciten entre ellos resentimientos y agravios (25). Y finalmente la 14.^a, última de las atribuidas a la carta originaria, proclama la inviolabilidad del fuero, sancionando su infracción con el rompimiento del espinazo por la mitad (26). Ejemplo único de máxima dureza en este texto, desentendido por lo general de otros precedentes forales conocidos, y que en la protección y defensa de su estatuto vino a reproducir, queriéndolo o no, la terrible sanción consagrada para el caso en otro texto leonés de signo rural: El dado a la comarca de Valdesaz de los Oteros por la reina Sancha en 8 de abril de 1064 (27).

Los tres preceptos finales, adicionados por la infanta Blanca al tiempo de confirmar la carta primitiva, resaltan su valor adjetivo y formulario. El primero insiste en la vigencia continuada de la carta, cuya guarda y defensa confía a dos hombres buenos del concejo, a quienes exime de toda exacción, con la sola salvedad del yantar de la infanta (28). El siguiente reitera la exención de prenda de ganados por razón de deuda o de otro motivo, admitiendo para el caso la sola solución del resarcimiento mediante la venta de valores muebles en el plazo de nueve días, y de bienes raíces en el término de treinta (29). Y, por último, el 17, recogiendo la normativa vigente en esta época sobre el status personal de los hidalgos, previene las situaciones dañosas causadas por ellos a cualquier vasallo, imponiéndoles el deber de resarcir los perjuicios, además de la multa de 600 maravedíes de la moneda en curso. De otra parte les reconoce y recomienda el uso de su privilegiada reglamentación, con la exención de tributos y el sometimiento exclusivo a sus propios jueces y, en los casos de alzada, a los jueces de la ciudad de León (30).

Resumiendo en definitiva las observaciones que este texto nos brinda, cabe señalar su radical desvaimiento y amorfidad, indicadores de que su presunto origen en los días de Alfonso V no se halla autorizado por ningún indicio o influencia de las estructuras forales anteriores a la segunda mitad del siglo XII. La recopilación de sus normas, fruto de un proceso de acarreo carente de peculiaridad y de auténtico nervio social, buscó tardíamente, quizá en el siglo XIV, el prestigio y dignificación de su entidad por la ficción, mal simulada, de una antiquísima raíz.

(25) 6.—“Otro si mandamos e tenemos por bien que los omnes bonos de Lamas que sean non se presten debdas e fagan dellas de que lles agravién”.

(26) 14.—“Et qualquier o qualesquier que contra este fuero venieren e pasaren en qualquier manera para lo quebrantar, que ayan la nuestra yra e la de Dios e que sean quebrantados por meatat del espinazo, e los sos bienes tomados por fazer dellos lo que la nuestra mercet fuer”.

(27) Vid. Textos, núm. 5: “...frangant eum per espinazum”.

(28) 15.—“Et yo la dicha Infanta domna Blanca por fazer bien e mercet al dicho concejo e omnes bonos de Lama confirmolles el dicho fuero quel dicho rey don Alfonso mio abuelo que Dios guarde lles dio e otorgo segunt que dicho es, e mando que este dicho fuero defendan e guarden dos omnes bonos de Lamas, e que non pechen en ningún pecho que sea, salvo aquel mi yantar”.

(29) 16.—“Otro si mando e tengo por bien que ninguno non sea osado de sacar ganados del dicho lugar de Lamas de vezino que y morar por debda que deva nin por otra cosa, salvo que le vendan en esa plaça el mueble fasta nueve dias, et se fuer rayz fasta treynta dias e se entregar de lo que ovier de aver”.

(30) 17.—“Et se algund omme fillo dalgo fezier malfetria a los mios vasallos del dicho lugar de Llamas, que los dapnos dende que lieve del seyscientos maravedis de la moneda que correr, e que husen segund que siempre husaron en sos husos e bonas costumbres, e que sean sobre si, aparta nuestra aparte e en pechos nin en otros tributos e pedidos con otros lugares e juresdicones, nin vayan a pleito nin a juyzio ante otros algunos senon ante so juyz que ellos feçieren, salvo si se alçaren por querellados de so juyz que la sigan por ante los juyzes de la cibdat de León”.

APENDICE

1.271, julio 15. Burgos

La infanta doña Blanca confirma el fuero que dice haber sido dado a Llamas de la Ribera por su abuelo el rey Alfonso y la reina Elvira.

ACLuna, Pergaminos, núm. 3. Traslado dado en 8 de enero de 1.334 por el notario Juan Pérez. Documento con zonas sumamente borrosas. No he podido utilizar el original, y la lectura se hace muy difícil en grandes espacios de la fotocopia utilizada. Advierto así al lector la posibilidad de frecuentes errores.

..... escusador et yo Johan Lopez notario publico por nuestra sennora la reyna estando / omnes bonos e concejo de Val de Llamas mostraron e fezieron leer por mi el sobre dicho una carta de privilegio / fecha en cuero e sellada con el seello de la Infanta donna Blanca de la qual pendia colgado, [el tenor de la qual es este / que se sigue]: Nos la Infanta donna Blanca vimos hun fuero que fue dado por nuestro abuelo el rey don Alfonso y seellado con so seello de plomo colgado / [e fecho en esta guisa]: Nos el rey don Alfonso con nuestra mujer donna Elvira estando en la nuestra çibdat de Leon achegaron y ante nos Lope Fernandez e Lope / procuradores nos solicitar por los omnes bonos de Lamas en que lles diesemos fuero. E nos por lles fazer bien e mercet toviemos lo por bien e damosllo por mer/cet que les valla siempre daqui adelante por siempre jamas en esta manera,

1.— Que las benefetrias suyas e los omnes bonos de Llamas que non pechen en ningund pecho que sea forero / fasta que el lievar sano seys annos.

2.— Otrosi que el concejo de Llamas tovier dos omnes bonos de la so jurisdicción que se ajunten en uno / fenesciese juyz quel viren quelles guarde, e el que lo fallar que lo non sea mas de siete annos.

3.— Otrosi mandamos e tenemos por bien que / jamas que los ganados que entraren pascer enllos sos partos e terminos desde Val de Suso fasta la Pena de la Duena e a la muria e / por campo e commo va a la agua de Asturias e desde y a tierra fasta la Fuente del Campo e commo va a la Pena de la Duena fasta Mataluenga / a la tabla de Biayos que los ganados que fallaren pasciendo enllos dichos sos terminos contra so mandado que los quiten e mas quel senna / al concejo e al merino de Lamas diez maravedis de la bona moneda.

4.— Otrosi nos dieremos a don Fernand Perez Ponz diez e siete vasallos que nos aviemos a tener / por judiegas e calopnas quel dicho don Fernand Perez Ponz avia en Valde Lamas, que daqui adelante que los omnes bonos de Val de Lamas que no paguen en las quitas de las / nin judiegas e calopnas.

5.— Otrosi mandamos e defendemos al merino que fuer en Val de Lamas agora e de aqui adelante que non prenda a ningun omme que sea vezino / que ovieremos desde Viadangos fasta el arroyo de Espinosa e desde el arroyo fasta Andarraso.

6.— Otrosi mandamos e tenemos por bien / que los omnes bonos de Lamas que sean non se presten debdas e fagan dellas de que lles agravien

7.— Otrosi ombre de fuera parte que troguier vienes / mandado commo valier entre vasallos, et si acaesciese que fallasen por fuero para pascer en llos sus partos desde la palera arriba, que las /

8.— Otrosi mandamos e tenemos por bien quel que ovier de recabdar la nuestra yantar en so juridicion que non prenda por ello a los omnes bonos de Lamas nin a los de la jurisdiccion, salvo de juyz que y fuer, desde nueve dias despues de Sant Miguell, e que al juyz que para cada lugar de la dicha justicia ovieren de pagar por ello ocho maravedis.

9.— / E tenemos por bien quel omme que se acoger al dicho lugar de Lamas por omezio que ficier, quel meryno o qualquier que ovier el dicho lugar que le defendan a el e a sos cosas /, e por ello non tomen ninguna cosa delo suyo.

10.— Et se el que fuer vezino fezier omezio por que meresca aver pena criminal, que peche dozientos e veynte / e quatro maravedis de la moneda que correr por sos bienes, si los ovier, al meryno del dicho lugar de Lamas, e que le non prendan nin lle fagan otro mal e que le defendan.

11.— Et si algun / o algunos asi omnes como mugeres de los vezinos e moradores del dicho lugar de Lamas e de los lugares que son en so jurisdiccion acaesca peligro a algun / o algunas personas de qualquier estado que sea, si morir en fuego o en agua o por otro peligro, que non peche por ello omezio ninguno al sennor nin al meryno del dicho / lugar.

12.— Otrrosi mandamos e tenemos por bien quel que venier de fuera parte morar al dicho lugar de Lamas que non pague mas de medio pecho de qualquier cosa.

13.— Otrrosi / que quando los omnes bonos del dicho lugar de Lamas fallaren cortando en los sos montes contra so voluntad, que tomen los bues e el carro e fagan dellos lo que quisieren.

14.— Et qualquier / o qualesquier que contra este fuero vinieren e pasaren en qualquier manera para lo quebrantar, que ayan la nuestra yra e la de Dios e que sean quebrantados por meatat del espi/nazo e los sos bienes tomados por fazer dellos lo que la nuestra mercet fuer.

15.— Et yo la dicha Infanta donna Blanca por fazer bien e mercet al dicho concejo e omnes bo/nos de Lamas confirmolles el dicho fuero quel dicho rey don Alfonso mio abuelo que Dios guarde lles dio e otorgo segunt que dicho es, e mando que este dicho fuero / defendan e guarden dos omnes bonos de Lamas e que non pechen en ningun pecho que sea, salvo aquel mi yantar.

16.— Otrrosi mando e tengo por bien que ninguno non sea osado / de sacar ganados del dicho lugar de Lamas de vezino que y morar por debda que deva nin por otra cosa, salvo que le vendan en esa plaça el mueble fasta nueve dias, / et se fuer rayz fasta treynta dias e se entregar de lo que ovier de aver.

17.— Et se algund omme fillo dalgo fezier malfetria a los mios vasallos del dicho lugar de Llamas, / que los dapnos dende que lieve del seyscientos maravedis de la moneda que correr, e que husen segund que siempre husaron en sos husos e bonas costumbres, e que sean sobre si apartada nuestra / aparte e en pechos nin en otros trebutos e pedidos con otros lugares e juresdiciones, nin vayan a pleito nin a juyzio ante otros algunos senon ante so juyz que ellos fecieren, / salvo si se alçaren por querrellados de so juyz que la sigan por ante los juyzes de la cibdat de Leon.

Esta confirmacion fue fecha e otorgada en Burgos quince días / de jullio era de mill e trezientos e nueve annos. Yo Johan Fernandez la fiz escrivir por mandado de donna Blanca e seelleto con so seello de plomo colgado. Et desque / fue leydo, los dichos procuradores en nombre e en voz del dicho concejo pediron e rrogaron a mi el dicho notario e escusador quelles tornasse el dicho fuero en publica / forma e lles diese el traslado del verbo ad verbo, signado con mio signo, por quanto lles complia mucho de mostrarle en algunos lugares. Testimonios que vieron el dicho fuero / don Johan clerigo de, Fernan Sanchez de San Roman, Diego Gonzalez e otros muchos. Et yo Bartolome Gonzalez escrivano e escusador sobredicho / por que vi e ley el dicho fuero fecho en tenor sobredicho, a ruego e suplicación de los procuradores sobredichos fiz este traslado por el, e va mio signo que es atal. / Et por quanto yo Johan Perez notario publico por nuestra sennora la reyna donna Maria en Valde Lamas vi e ley el dicho traslado del dicho fuero escripto e signado por / el dicho Bartolome Gonzalez escusador sobredicho que fue apresentado por Pero Alfonso e por Martin Gonzalez procuradores delos omnes bonos de Llamas ante Pero Martinez juyz por la dicha / sennora reyna en Val de Llamas que me pediron que tornase en publica forma el dicho traslado e gelo diese signado del mio signo para lo amostrar do lles / complier, e yo el dicho notario a so petición tornelo en publica forma e fiz por el este traslado todo de verbo ad verbo. Al qual traslado que yo por el / dicho traslado fiz, el dicho Pero Martinez juyz dio poder e delecto que balise e feziere fee en todo lugar do aparisciese, asi commo baleria e podria valer el dicho / traslado e original aparesciendo, por quanto el dicho traslado non falle roto nin esforçado nin cancellado nin viciado nin interliniado nin en todo nin en poco sospechoso, / mas de todo vicio e sospeçion careciente. Fecho fue este traslado en Llamas ocho días de enero Era de mill e trezientos e setenta e dos annos.

Testigos que viron el dicho / traslado Miguel Perez, Domingo Alfonso, Martin Gonzalez, Alfonso Martinez, clerigo, moradores en Lamas, e otros. Et yo Johan Perez notario sobredicho por mandado del dicho juyz e a ruego e pedimiento / dellos dichos Martin Gonzalez e Pero Alfonso fiz este traslado por el dicho traslado de verbo ad verbo e fiz en el mio signo que es tal (en el signo: i o a n) en testimonio de verdad. / Johan Perez notario.

ARTESANIA POPULAR LEONESA:
LA ALFARERIA DE JIMENEZ DE JAMUZ